

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno
(2021).**

No.110014003012-2019-01401-00

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO

DEMANDANTE: MILTON SANTAMARIA HERNANDEZ

DEMANDADOS: JUANITA MARIA QUINTANA CASTILLO y OTRA

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la nulidad del auto de data 01 de Octubre de 2020 (fol.37 cd.2), a través del cual se indicó que el apoderado demandante no había descrito el traslado de la demanda de reconvenición interpuesta por la pasiva.

Solicita el incidentante dejar sin valor ni efecto el citado proveído, ordenando la debida notificación electrónica de la providencia del día 13 de marzo de 2020, con la inclusión del traslado de la demanda de reconvenición para ejercer el debido proceso de contradicción.

Arguye el censor, en síntesis que se efectúa, que revisada la página de la Rama Judicial en la sección estados electrónicos del 24 de Marzo de 2020, se observó que dicha providencia nunca fue notificada por estado o estado electrónico como lo dispone el art.295 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 9º del Decreto 806 de 2020.

Refiere que el día 09 de Septiembre de 2020, elevó una petición al Juzgado por vía electrónica pidiendo piezas procesales de la demanda de reconvenición admitida por auto del 13 de Marzo de 2020 con el fin de ejercer el derecho de contradicción.

CONSIDERACIONES :

Sea lo primero advertir que las nulidades fueron concebidas para remediar los desafueros o las omisiones relevantes en que se hubiere incurrido en el desarrollo o trámite de la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el ejercicio de los mencionados derechos fundamentales de estirpe constitucional o, lo que es igual, si la finalidad de aquéllas no es otra que la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.

Por otra parte, recuérdese al incidentante, que nuestro régimen procesal civil en su art.133 señala en forma taxativa las causales de nulidad, causales entre las que no se encuentra contemplada la aquí alegada.

Las causales de nulidad procesal han sido definidas por la H. Corte Constitucional y por el H. Consejo de Estado como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo. En este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

Es importante resaltar que la taxatividad de las nulidades procesales se deduce del contenido del artículo 135 del Código General del Proceso, en la medida en que la norma establece que “[...] [e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas [...]”.

Sobre la taxatividad de las nulidades la H. Corte Constitucional consideró que la taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la causal de nulidad aquí impetrada por el apoderado demandante no se encuentra taxativamente contemplada como causal de nulidad en el art.133 del C. G. del P., razón por la que se declarará infundada la nulidad aquí alegada.

Por otra parte no son de recibo los argumentos elevados por el incidentante como quiera que revisado el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI, correspondiente a este Despacho Judicial y para el proceso que nos ocupa, se observa que las actuaciones de data 13 de Marzo de 2020, contrario a lo por él afirmado, sí se encuentran debidamente relacionadas y notificadas por estado.

Así mismo obsérvese que si bien a partir de la citada fecha fueron suspendidos los términos a causa de la pandemia del Covid-19 y reanudados los mismos el día 01 de Julio ídem, deberá entenderse que las citadas providencias quedan notificadas a partir del día en que se reanudaron éstos, y por ende los términos allí concedidos comenzaron a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de tales providencias, luego la solicitud del envío de copias de la demanda de reconvención atrás referida se efectuó de manera extemporánea, por cuanto los términos para excepcionar frente a la demanda de reconvención se encontraban más que vencidos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

1º. Declarar INFUNDADO el incidente de nulidad impetrado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º. De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del art.365 del C. G. del P., se CONDENA EN COSTAS a la incidentante, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$200.000,00 pesos M/cte.

3º Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 27 de Enero de
2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D. C., Enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00187-00

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: LUZ DARY AMAYA DE PEREZ**

Como quiera que de la revisión del plenario se observa que no aparecen de manera física los documentos referentes a los escritos de excepciones de mérito y previas y demás documentos que el apoderado demandado dice haber presentado de manera oportuna al Juzgado y según la copia que obra a (fol.45 cd.1), se observa que al parecer éste envió al correo electrónico del Juzgado en formato PDF las citadas excepciones y otros documentos, proceda la secretaría a efectuar las revisiones y constataciones pertinentes acerca de lo manifestado por la pasiva a (fols.44 al 57) y en el escrito de nulidad por él presentado. En el evento de que se hubieren allegado tales documentos de manera digital deberán ser impresos y agregados al proceso que nos ocupa.

En el término de la distancia, y cumplido lo aquí ordenado, ingrese el proceso al Despacho para proveer.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos-.

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D. C., Enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01201-00

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO ARES GUERRERO AVILES
DEMANDADO: JENNY PATRICIA LATORRE OSPINA**

Del documento presentado por el apoderado del ejecutante (fol.31 cd.1), allegado junto con el escrito con el cual éste descorre el traslado de las excepciones de mérito interpuestas por la pasiva, córrase traslado a la citada parte por el término de ejecutoria del presente proveído.

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho a fin de proferir la sentencia anticipada prevista en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 27 de Enero de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01137-00

PROCESO: CANCELACION DE HIPOTECA

DEMANDANTE: CLARA ALCIRA PEDRAZA ZAMUDIO

DEMANDADO: PEDRO LEON CHAPARRO

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que correspondió por reparto a este Despacho, se promovió la acción verbal de cancelación de hipoteca referida, demanda que fue admitida mediante auto calendado 21 de Octubre de 2019, donde se ordenó la notificación al demandado y el correspondiente traslado por el término de veinte (20) días.

La pasiva fue notificada en la forma prevista en el art.10º del Decreto 806 de 2020, emanado del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", concordante con el art.108 del C. G. del P., allegando el demandado el día 24 de Septiembre de 2020 un escrito al Juzgado en el que manifestaba tener conocimiento de la existencia de la demanda, dándose por notificado del mismo y exponiendo su interés en conciliar el asunto objeto del proceso.

LA DEMANDA

Se solicita por la actora se hagan las siguientes o similares declaraciones en sentencia que ponga fin al proceso:

1º Que se decrete la cancelación de la hipoteca constituida por la demandante en favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, por prescripción de la acción hipotecaria, respecto al gravamen constituido mediante Escritura Pública No.1809 del 10 de Julio de 1.997 de la Notaría 35 de Bogotá, sobre los inmuebles ubicados en la Calle 145 No.16-91 apto.302 Interior A y Garaje No.5 que hacen parte del EDIFICIO CANOA I P. H., identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos.50N-20008587 y 50N-20008563, respectivamente.

2º Que se decrete la cancelación de la inscripción del gravamen hipotecario constituido sobre los bienes ya referidos a que hace referencia la nombrada Escritura Pública, comunicando dicha decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –zona Norte- de esta ciudad.

Como supuestos fácticos en que se apoya la acción, se arguyen, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, los siguientes:

1.- Que mediante Escritura Pública No.1809 del 10 de Julio de 1.997 de la Notaría 35 de Bogotá, la demandante constituyó hipoteca abierta de cuantía indeterminada en favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO y sobre los inmuebles registrados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos.50N-20008587 y 50N-20008563.

2.- Que dicha hipoteca se constituyó como garantía de la obligación contenida en el pagaré a la orden No.550-112-401-3, por valor de \$39.471.825 del 29 de Diciembre de 1.998.

3.- Que el citado pagaré fue endosado por el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO a CENTRAL DE INVERSIONES S. A., quien a su vez lo endosó a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S. A. EN LIQUIDACION, quien a su vez lo endosó a LUCY EDITH MENDEZ PARDO, quien finalmente lo endosó a PEDRO LEON CHAPARRO.

4.- Que igualmente la garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública No.1809 del 10 de Julio de 1.997 de la Notaría 35 de Bogotá, fue cedida en los mismos términos de acuerdo a los documentos que hacen parte de la cadena de cesiones, siendo su último cesionario PEDRO LEON CHAPARRO.

5. Que el señor PEDRO LEON CHAPARRO en su condición de cesionario y último tenedor del pagaré, promovió ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA demanda ejecutiva hipotecaria en contra de la aquí demandante, Juzgado que negó las pretensiones por prescripción de la acción derivada del pagaré No.550-112-401-3, en sentencia notificada por estado del día 30 de Junio de 2016.

6. Que desde la fecha de constitución del gravamen hipotecario y la fecha de presentación de la demanda que nos ocupa han transcurrido más de 20 años, en la actualidad 10 según el art.2536 modificado por el art.8º de la Ley 791 de 2002, tiempo fijado para la prescripción extraordinaria, al momento de la constitución del citado gravamen.

7. Que de conformidad con el art.2457 del C. C., la hipoteca se extingue junto con la obligación principal, precisamente porque su existencia depende de la obligación que garantiza, razón para seguir a la obligación principal, implicando la cesión de ésta, la de la hipoteca, por lo que al haberse declarado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA la prescripción de la acción derivada del pagaré No.550-112-401-3, la hipoteca de la cual se depreca su cancelación como derecho real accesorio, debe ser extinguida.

Estando en la oportunidad procesal pertinente, y como quiera que no hay pruebas que decretar en audiencia pública, este juzgador haciendo uso de lo contemplado en el inciso segundo del art.378 del C. G. del P., a continuación procede a dictar sentencia anticipada, para lo cual se efectúan las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Cabe predicar que los mismos se encuentran cumplidos en el sub-lite, pues la demanda reúne los requisitos formales que le son propios, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte, la demandante compareció al proceso a través de procurador judicial constituido para el efecto, y la competencia dado los factores que la determinan radica en esta Oficina Judicial para conocer y definir el debate.

Todo lo anotado aunado a la inoperancia de nulidades que afecten el tramite rituario determina de suyo la viabilidad de decisión de fondo en esta litis.

LA ACCION

Se solicita por la parte activa de la Litis, la cancelación de la hipoteca que graba los bienes inmuebles registrados con folios de Matrícula Inmobiliaria Nos.50N-20008587 y 50N-20008563, por cuanto la obligación se encuentra prescrita.

Tratase el litigio a resolver sobre la declaratoria de prescripción de la obligación principal que generó la garantía hipotecaria como derecho real accesorio y la consiguiente cancelación del gravamen.

Al elemento pretensivo tenemos, establece el art.1625 del C. Civil, que las obligaciones se extinguen entre otros casos, por el fenómeno de la prescripción en este evento la extintiva, que se consolida por el no ejercicio de ciertas acciones durante un lapso de tiempo determinado en la misma ley, siempre y cuando se hubiere hecho exigible. Antes de la entrada en vigencia de la ley 791 de 2.002 que reguló las prescripciones veintenarias, la acción Civil como es la contenida en la Escritura Pública No. 1809 del 10 de Julio de 1.997 de la Notaría 35 de Bogotá, prescribía en 10 años tal como lo establece el art.2536 del C. Civil, dicho termino se contará desde la exigibilidad de la obligación. Dicha prescripción es predicable de la acción ejecutiva.

Por su parte el artículo 2539 del C. Civil señala que la prescripción que extingue las acciones ajenas, se puede interrumpir natural o civilmente, siendo la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, bien expresa o tácitamente, y civilmente, por demanda judicial.

En el presente asunto se ejercita la pretensión encaminándola a la declaratoria de prescripción de la acción ejecutiva, derivada de la convención plasmada en la escrita contentiva al gravamen hipotecario, por lo que el término prescriptivo que opera es el contenido en la norma antes citada (10 años).

En lo que a la prescripción refiere, veamos: la demandante se legitima para accionar la declaración de prescripción, en el entendido del derecho preferente que converge en la hipoteca, cual es la persecución de la obligación que con ella garantiza, en cabeza de quienes detenten el bien, como titulares de derecho real principal de dominio. La obligación tiene como fecha de vencimiento el 29 de Diciembre de 1998, por lo que se observa que efectivamente a la data la obligación se

encuentra prescrita, pues no está demostrado que se haya interrumpido expresa o tácitamente dicho termino, erigiéndose por ende la declaratoria de extinción de la obligación.

Dicha declaratoria trae consigo una consecuencia accesoria, cual es la extinción de la afectación que como derecho real accesorio constituye el gravamen hipotecario. Elemento anterior que se consagra en el art.2457 de la norma sustancial Civil, cuando determina que la hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Ahora bien, como es sabido la accesoriadad de la hipoteca no desaparece automáticamente en el caso de la hipoteca abierta (como es la del caso en estudio), pues aunque se extinga una obligación garantizada por ese tipo de hipoteca, no procede ordenar la cancelación de dicho gravamen cuando existe otro u otros créditos garantizados con éste. Para el efecto, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado, *"...es posible que la hipoteca subsista aunque se declare la prescripción de la obligación principal, cuando el acreedor demuestra que aún existe una prestación respaldada por ese mismo gravamen..."*, pero en otro caso de igual similitud anotó: *"...al ser una garantía, la hipoteca no tiene una vida perdurable. De ahí que el artículo 2457 del C. C., en su inc. 1º, establezca, como la más obvia de las causas de la terminación de la hipoteca, la de la extinción de la "obligación principal". Así pues, desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella. A menos que, tratándose del cumplimiento de la obligación, este se haya dado bajo uno de los supuestos previstos en los ordinales 3º, 5º ó 6º del artículo 1668, ya que en ellos, con arreglo al artículo 1670, la hipoteca se "traspasa al nuevo acreedor". O a menos que la hipoteca sea de aquella que se conoce como "abierta" (art. 2438, inc. final), en cuyo caso la extinción de una cualquiera de las obligaciones caucionadas por la hipoteca, por pago o por algún otro de los motivos enumerados en el artículo 1625 del C. Civil la deja viva, cabalmente para que siga cumpliendo con el propósito para el cual se la otorgó..."*.

Sin embargo, considerando que la hipoteca bajo estudio es abierta y que por ende pudiere garantizar al acreedor toda clase de obligaciones ya causadas o que se causen en el futuro, a su cargo y a favor del acreedor, pero por cuanto éste no acreditó y/o probó la existencia de otras obligaciones a cargo de los deudores y en favor suyo, fuerza es concluir en la prosperidad de las pretensiones de la acción declarativa para obtener la extinción de la obligación por prescripción y consiguiente cancelación de la afectación hipotecaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR prescrita la obligación contenida en la Escritura Pública No. No. 1809 del 10 de Julio de 1.997 de la Notaría 35 de Bogotá de Bogotá.

SEGUNDO. Como consecuencia de ello, ordenar la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública No. No. 1809 del 10 de Julio de 1.997 de la Notaría 35 de Bogotá, constituido por la señora CLARA ALCIRA PÉREZ ZAMUDIO en favor del BANCO CENRAL

HIPOTECARIO y sobre los inmuebles ubicados en la Calle 145 No.16-91 apto.302 Interior A y Garaje No.5 que hacen parte del EDIFICIO CANOA I P. H., identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos.50N-20008587 y 50N-20008563, respectivamente.

Para tal efecto líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Ofíciense.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$200.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.-

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 27 de Enero de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00569-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADA: GENAB S. A. S. y OTROS

Teniendo en cuenta que al memorial presentado por la apoderada de la parte actora (fol.69 cd.1), no fue agregado al plenario de manera oportuna y por lo tanto no se le dió tramite alguno, el Despacho de conformidad con lo previsto en el principio jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes,

DISPONE:

1.- DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el proveído de data 12 de Noviembre último.

Proceda la secretaría a **ENVIAR DE MANERA INMEDIATA A LA PARTE ACTORA Y A SU APODERADA, QUE ESTA RENUNCIANDO AL PODER A ELLA CONFERIDO, COPIA DEL ESCRITO DE NULIDAD PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PASIVA**, obrante a (fols.59 al 65 cd.1).

Transcurridos (3) días hábiles a partir del envío por medio electrónico de la citada copia, a la dirección registrada por la parte actora y su apoderada, ingrese el plenario al Despacho para proveer lo pertinente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-

CUMPLASE

(2)

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a horizontal line.

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00569-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADA: GENAB S. A. S. y OTROS

Se acepta la renuncia al poder conferido que realiza la Dra. CLAUDIA C. VELASQUEZ CONVERS como apoderada del demandante dentro del presente juicio ejecutivo.

Relievase a la memorialista que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

(2)

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 27 de Enero de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01485-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YOLANDA LUCIA TORRES DELGADO

DEMANDADO: MARIA BERTILDA GUERRERO VARGAS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado demandante contra el auto de data 09 de Noviembre de 2020 (fol.91 cd.1), mediante el cual ordenó compulsar copias con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con el fin de que se investigará el actuar de la señora YOLANDA LUCIA TORRES DELGADO y de su apoderado Dr. JUAN FRANCISCO MELGAREJO BAQUERO, por cuanto simultáneamente con el proceso que nos ocupa se adelantó otro similar en el que se pretendían ejecutar las mismas sumas de dinero aquí deprecadas provenientes de la misma obligación.

Aduce el censor, en síntesis que se efectúa, que de su parte ni de parte de su poderdante, existió mala fe, dolo alguno y con las pruebas dejadas de practicar en los dos procesos permitieron una indebida y apresurada motivación o interpretación de los supuestos de cada uno de los procesos por él instaurados.

Refiere que a pesar de haber sido decretadas las medidas cautelares en el proceso No.2019-1485 y de haber sido decretadas las medidas cautelares, no se retiraron oficios de embargo, como tampoco se materializó medida cautelar alguna, teniendo en cuenta el pago recibido y que sólo estaba pendiente por cancelar el 20% de la sanción comercial del art.731 del C. de Co., por lo que se dejó presente que se **solicitará** el desistimiento del proceso ejecutivo por cuenta del pagaré y dejar sin efecto alguno el pagaré del proceso No.19-01485.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

No son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito de recurso como quiera que observando que tanto la demanda No.19-01483 como la demanda No.19-1485, que se adelantaron de manera simultánea ante este Despacho Judicial, como bien lo afirma el quejoso, provenían de una misma obligación, para cuyo pago la demandada giró un pagaré y un cheque, razón por la que la demandante y su apoderado no han debido instaurar las dos demandas de manera simultánea para su cobro ejecutivo por cuanto perseguían un mismo pago sino por el contrario instaurar una sola demanda.

Así mismo se pudo constatar que las pretensiones de las dos demandas eran similares.

Obsérvese que ante la notificación de la orden de apremio aquí proferida a la pasiva ésta tuvo que ejercer su derecho de defensa frente a las dos demandas a efectos de demostrar que se perseguía un doble pago de la obligación por ella contraída.

Nótese así mismo que si bien el recurrente manifestó en el escrito con el cual describió el traslado de excepciones de mérito presentadas por la pasiva en la demanda que nos ocupa, manifestó que se solicitará el desistimiento de la misma, ésta no lo hizo.

Por otra parte, si el Despacho al interior del asunto que nos ocupa profirió sentencia anticipada, fue por así permitirlo el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., por cuanto de las pruebas documentales obrantes en el mismo y en el proceso No.19-1483, se consideró que no se hacía necesario decretar las demás pruebas pedidas por las partes.

Sean las anteriores consideraciones por las que el proveído objeto de ataque se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1º. NO REVOCAR el proveído calendado 09 de Noviembre de 2020 (fol.91 cd.1), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 27 de Enero de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario</p>
--